



Resolución Directoral Regional

N° 428 - 2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR

Piura, 14 MAY 2024

VISTO: La solicitud con Registro N° 12403, de fecha 29 de diciembre del 2023, la Resolución Directoral Regional N° 656-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, del 29 de setiembre del 2023, el Informe N° 160-2024-GRP-420020-400, del 04 de Enero del 2024 de la Dirección de Extracción y Procesamiento Pesquero, el Informe N° 415-2024-GRP-420020-AJ, del 23 de Abril del 2024 de la Oficina de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de Registro N° 12403 de fecha 29 de diciembre del 2023, el señor HILARIO VINCES OVIEDO, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 656-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, de fecha 27 de setiembre del 2023, que DECLARA IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el señor HILARIO VINCES OVIEDO, sobre permiso de construcción por vía de sustitución de una nave siniestrada y modificación y/o ampliación de las medidas principales (eslora, manga y puntal) por medidas de seguridad y navegabilidad;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 656-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, de fecha 27 de setiembre del 2023, se resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el señor HILARIO VINCES OVIEDO, sobre permiso de construcción por vía de sustitución de una nave siniestrada y modificación y/o ampliación de las medidas principales (eslora, manga y puntal) por medidas de seguridad y navegabilidad. Asimismo, en su ARTÍCULO SEGUNDO, se resuelve INICIAR de Oficio el Procedimiento Administrativo para determinar la Caducidad del derecho otorgado con Resolución Directoral Regional N° 031-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR;

Que, el Artículo 208° de la Ley de Procedimiento Administrativo General¹, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba;

Que, el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión². (Énfasis propio);

En tal sentido, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina señala³:

¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 208°.- Recurso de reconsideración El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 659.

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 661.





Resolución Directoral Regional

N° 428 - 2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR

Piura, 14 MAY 2024

"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. **Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración.**"

(Énfasis propio)

Que, asimismo, el referido autor⁴ señala:

"(. . .) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de **un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado** acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis." (Énfasis propio).

Que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

Que, de la revisión integral del recurso y teniendo en cuenta lo señalado por la norma, se constata que, el recurso carece de nueva prueba que amerite el reexamen de la Resolución Directoral Regional N° 656-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR. Por ello, al no cumplirse con el requisito de nueva prueba dispuesto en el TUO de la LPAG, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por el señor HILARIO VINCES OVIEDO, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido;

Que, mediante Informe N° 160-2024-GRP-420020-400, del 04 de Enero del 2024 de la Dirección de Extracción y Procesamiento Pesquero; mediante el cual concluye y recomienda: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración, interpuesto por HILARIO VINCES OVIEDO, contra la Resolución Directoral Regional N° 656-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR; por cuanto carece de nueva prueba que amerite el reexamen de la mencionada Resolución.

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 663.



Resolución Directoral Regional

N° 428 - 2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR

Piura, 14 MAY 2024

Que, mediante el Informe N°415-2024-GRP-420020-AJ, del 23 de Abril del 2024 de la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye y recomienda: 1°.- En concordancia con el Informe N° 160-2024-GRP-420020-400, del 04 de Enero del 2024 de la Dirección de Extracción y Procesamiento Pesquero, el recurso de Reconsideración planteado por el señor HILARIO VINCES OVIEDO con DNI N° 05071984, deviene en **IMPROCEDENTE**, por incumplir los requisitos legales previstos en el artículo 219 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a la presentación de nueva prueba; 2°.- Se sugiere remitir el presente informe a la Dirección de Extracción y Procesamiento Pesquero, para continuar con el trámite;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS; con las visaciones de la Dirección de Extracción y Procesamiento Pesquero, de la Oficina de Asesoría Jurídica y en mérito a las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 491-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 19 de mayo del 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración, interpuesto por HILARIO VINCES OVIEDO, contra la Resolución Directoral Regional N° 656-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR; por cuanto carece de nueva prueba que amerite el reexamen de la mencionada Resolución.

ARTÍCULO 2.- Notificar la presente resolución al señor HILARIO VINCES OVIEDO, en su domicilio en Av. Independencia N° 140 Barrio el 19, distrito de La Cruz, provincia y departamento de Tumbes.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

SEGUNDO JUAN ALZAMORA ENCALADA.
DIRECTOR REGIONAL DE LA PRODUCCION PIURA.

